

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 775

Referencia: N^o 775

Año: 1945

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-1945

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CUERPO DE ENFERMERAS DE LA REPUBLICA AL SERVICIO DEL ESTADO, SE ESTABLECE UN ESCALAFON, SE FIJA UN SOBRESUELDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 09676

Publicada el: 17-04-1945

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Enfermeras, Profesionales de la salud, Salarios y premios, Beneficios del trabajador

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.505

Rollo: 70

Posición: 2396

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 17 DE ABRIL DE 1945

NUMERO 9676

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS
Decreto No. 775 de 10 de Abril de 1945, por el cual se reglamenta el cuerpo de enfermeras.
Decreto No. 776 de 10 de Abril de 1945, por el cual se hace una clasificación y se fijan unos sueldos.
Contrato No. 95 de 10 de Abril de 1945, celebrado entre el señor Valentín Moreno R. y el Gobierno.
Contrato No. 222 de 10 de Abril de 1945, celebrado entre el señor Lucas Muñiz y la Nación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Solicitudes, renovaciones, trasposes y registro de matras de fábrica.
Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
Avios y Elictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

REGLAMENTASE EL CUERPO DE ENFERMERAS

DECRETO NUMERO 775 DE 1945.
(DE 10 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta el Cuerpo de Enfermeras de la República al servicio del Estado, se establece un escalafón, se fija un sobresueldo y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para ser nombrada Enfermera al servicio de la Nación, con derecho al goce de las prerrogativas que se señalan en este Decreto, se requiere poseer diploma de enfermera expedido por la Escuela Nacional de Enfermeras del Hospital Santo Tomás, o por cualesquiera otras instituciones que en lo sucesivo se establezcan en el país con aprobación oficial.

Parágrafo: También pueden ser nombradas las enfermeras nacionales que posean diploma otorgado por centros educativos extranjeros donde se imparta, por lo menos, una enseñanza equivalente a la de la Escuela Nacional de Enfermeras, lo cual debe ser verificado mediante revalidación de ese diploma por la Junta Nacional de Higiene. Además, dicho diploma debe estar debidamente autenticado. Las enfermeras extranjeras, para ser contratadas por el Gobierno deberán presentar títulos que acrediten una preparación equivalente a la que imparte la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 2º Toda enfermera que en adelante obtenga diploma en la Escuela Nacional de Enfermeras deberá prestar por lo menos dos años de servicio como tal en los departamentos que el Gobierno le señale, de los cuales uno deberá servirlo en el interior de la República. Sólo después de llenar este requisito con éxito recomendable y comprobado mediante Certificados de los Jefes respectivos se extenderá el registro del diploma por la Junta Nacional de Higiene. Este registro

es obligatorio y sin él la enfermera no podrá continuar en o ser nombrada para cargos oficiales subsiguientes.

Las enfermeras nacionales graduadas en el exterior y revalidadas deberán hacer dos años de práctica en algún hospital del Estado o privado, para obtener el registro del diploma.

Artículo 3º El Cuerpo de Enfermeras de cada hospital estará bajo la suprema autoridad del Superintendente, del Director o de quien haga sus veces, y su organización será conforme al escalafón y reglamentación que a continuación se establecen:

Artículo 4º La Directora es la Jefe bajo cuya dirección actuará el Cuerpo de Enfermeras de un hospital; tendrá a su cargo la supervigilancia del trabajo que realizan las enfermeras y del equipo y material que usan; el orden y aseo general de las salas y departamentos donde presten servicio; y será además la asesora inmediata, en el uso de enfermería y sus auxiliares, del Superintendente, del Director o de quien haga sus veces según el caso.

Artículo 5º La Directora de Enfermeras, en el Hospital Santo Tomás será de hecho la Directora de la Escuela Nacional de Enfermeras de dicha Institución; y para desempeñar tal cargo se requiere poseer larga experiencia en enfermería, enseñanza y administración de hospitales; poseer título universitario, o por lo menos haber aprobado un curso de post-gradó en materia de educación de enfermeras.

Artículo 6º La Directora de Enfermeras de los demás hospitales nacionales, deberá ser escogida del personal que haya ocupado por lo menos el cargo de Enfermera Jefe, y con experiencia y buenos resultados tanto en labores de enfermería como de administración.

Artículo 7º En los hospitales donde la capacidad lo exija la Directora tendrá la o las asistencias que el servicio requiera y sus atribuciones principales serán auxiliar a ésta en la supervigilancia general del establecimiento, en los trabajos administrativos y sustituirla durante sus ausencias, regulares, accidentales o temporales.

Parágrafo: Las Asistentes de la Directora deberán ser escogidas entre las enfermeras que hayan desempeñado por lo menos el cargo de Enfermera Jefe, y demostrando poseer capacidades administrativas y ejecutivas.

Artículo 8º Instructoras Supervigiladoras son las que tienen a su cargo la enseñanza de los cursos y de las prácticas regulares en la escuela y en las salas, y la supervigilancia del trabajo encomendado a las demás enfermeras, ya sea en todo el hospital o en determinadas secciones de éste.

Parágrafo: Para ser nombrada Instructora-Supervigiladora se requiere haber ejercido la enfermería en los rangos inferiores con buen éxito, haber aprobado curso de post-gradó en las materias correspondientes, o haber practicado la instrucción en la Escuela Nacional de Enfermeras, con resultados halagadores y por lo menos durante dos años con el carácter de Asistente de Instructora Supervigiladora.

Artículo 9º Asistentes de Instructoras-Supervigiladoras: son las enfermeras que tienen a su cargo la enseñanza de ciertos cursos en la Escuela de Enfermeras, y algunas funciones de supervigilancia que la Dirección les encomienda. Su designación será hecha previa escogencia entre las Enfermeras Jefes que hayan cursado estudios de post-gradó, o en su defecto, que hayan demostrado gran aptitud para las funciones que se les asignen.

Artículo 10º Enfermeras Jefes: son aquellas bajo cuya dirección inmediata se encuentra el trabajo de enfermería en las salas, clínicas, dispensarios y otras unidades de servicio, funciones éstas que deberán efectuar o compartir personalmente.

Tienen la responsabilidad directa del orden, aseo y conservación de las salas, así como de sus equipos y materiales; están obligadas a rendir los informes estadísticos y otros datos que requiere la Dirección; deberán impartir las instrucciones prácticas de enfermería propias de su Sección a los practicantes, pupilas y otros auxiliares; y como requisito para que sean nombradas como tales necesitan haber trabajado como Enfermeras Regulares por lo menos durante dos años en el ramo, haber demostrado cualidades salientes, tener aptitudes para funciones administrativas.

Artículo 11º Enfermeras Regulares: son aquellas destinadas al trabajo general en las salas y otros servicios de la Enfermería.

Artículo 12º Las Parteras que tengan sólo diploma de tales, podrán ser nombradas para trabajar exclusivamente en las salas de Maternidad, y clínicas materno-infantiles. Gozarán del mismo privilegio que las Enfermeras Regulares, con las excepciones que se estipulen en casos determinados.

Artículo 13º el Cuerpo de Enfermeras de Salubridad Pública estará bajo la suprema autoridad del Director de Salubridad, o de quien haga sus veces, según el caso, e incluirá a todas aquellas enfermeras graduadas pagadas por el Estado, que presten servicios fuera de los hospitales nacionales y sus dependencias. Su organización será conforme al escalafón y reglamentación que a continuación se estipulan:

Artículo 14º La Directora: es la Jefe inmediata del Cuerpo de Enfermeras de Salubridad; de toda la República será responsable directamente ante el Director de su organización y buena marcha. Es además, la asesora y asistente del Director en todo lo relacionado con el servicio de enfermería.

Parágrafo: Para ser Directora de las Enfermeras de Salubridad, se requiere haber trabajado por lo menos dos años como Enfermera de Salubridad en los cargos de Supervigiladora, Instructora o Asistente de la Directora. Deberá poseer título universitario o haber aprobado por lo menos un post-gradó en Salubridad.

Artículo 15º La Asistente de la Directora deberá ser escogida entre las Instructoras Supervigiladoras que tengan por lo menos dos años de servicio con buenos resultados y tendrá como función principal, auxiliar a la Directora en sus labores regulares y sustituirla durante sus ausencias o faltas accidentales o temporales.

Artículo 16º Las Instructoras Supervigiladoras están encargadas de la instrucción y supervigilancia de las estudiantes y enfermeras graduadas que reciben entrenamiento como enfermeras de salubridad.

Parágrafo: Las Instructoras Supervigiladoras se escogerán entre el personal que haya ejercido la enfermería regular en Salubridad por un período no menor de dos años y que haya aprobado un curso de post-gradó en la materia que han de enseñar o en su defecto, que haya ejercido la enseñanza con buenos resultados como Asistente de Instructora de Salubridad por lo menos dos años.

Artículo 17º Asistentes de Instructoras Supervigiladoras: impartirán la enseñanza que se le asigne y supervigilarán el trabajo de las enfermeras en los distintos servicios y unidades sanitarias; serán responsables directamente ante la Directora de la eficiencia del trabajo que ellas desarrollan.

Parágrafo: Para ser Asistentes de Instructoras Supervigiladoras, se requiere haber aprobado cursos de post-gradó en Salubridad Pública, o haber trabajado por lo menos dos años como enfermera jefe en servicio activo con buenos resultados.

Artículo 18º Enfermeras Jefes: son aquellas bajo cuya dirección inmediata se encuentra el trabajo de las unidades sanitarias, clínicas y demás servicios. Serán responsables del aseo, orden y conservación de equipo y materiales; deben llevar los informes estadísticos y enviar un informe general de la labor realizada por su respectiva sección.

Parágrafo: Las Enfermeras Jefes se escogerán entre el personal de enfermeras regulares que haya demostrado habilidades administrativas y ejecutivas, y cumplido un período no menor de dos años como enfermera regular.

Artículo 19º Enfermeras de Salubridad: son aquellas que prestan servicio en unidades sanitarias, dispensarios y clínicas del ramo de Salubridad. Tendrán a su cargo las visitas domiciliarias de los casos inscritos en cada servicio y el trabajo de enfermería general.

Parágrafo: Para ser enfermera regular de Salubridad, se necesita como requisito además del diploma de la Escuela Nacional de Enfermeras del Hospital Santo Tomás o su equivalente según el artículo 1º de este Decreto un certificado del Servicio de Enfermeras de Salubridad en que conste haber aprobado el curso de Salubridad, ya sea dentro del programa de la Escuela Nacional de Enfermeras o fuera de dicho programa.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: DEMETRIO KORSI

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N.º 157 Oeste N.º 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítase en la oficina de Ventas de Pa-
pemos Oficiales, Avenida Norte, N.º 5.

Artículo 20º Las parteras al Servicio de Salubridad se clasificarán como sigue:

- a) Parteras Enfermeras: que son las que poseen el título de tales, expedido por la actual Escuela Nacional de Enfermeras del Hospital Santo Tomás.
- b) Parteras no Enfermeras: que son los que poseen el título de Parteras, expedido por la antigua Escuela de Obstetricia del Hospital Santo Tomás, y
- c) Practicantes Parteras: que son las que poseen un Certificado de la Dirección de Salubridad en que consta haber ejercido de manera práctica las funciones de comadrona con éxito recomendable por más de tres años o haber aprobado un curso especial teórico y práctico en una de las Unidades Sanitarias.

Artículo 21º Las parteras de Salubridad deben atender gratuitamente los casos de partos de madres indigentes o de escasos recursos que se presenten en el área en donde prestan servicio. Enviarán mensualmente a la Dirección informe del número de partos atendidos, así como del trabajo que han realizado.

Artículo 22º Los hospitales donde trabajan las enfermeras deberán proveer a éstas, hasta donde la capacidad y condiciones lo permitan, de habitación, alimentos, lavados, cuidados médicos, hospitalización y medicina, con excepción de las llamadas especialidades farmacéuticas.

Artículo 23º Las Enfermeras de Salubridad tendrán derecho a hospital y asistencia médica en cualquier institución de la República, sin costo alguno.

Artículo 24º El Trabajo de las Enfermeras será prestado en cualesquiera de los hospitales o de los servicios de Salubridad o de Asistencia Social que dependan del Estado, y el Director de Salubridad, mediante consulta con los Jefes de los establecimientos en donde prestan sus servicios, puede efectuar los traslados o intercambios que exijan las necesidades o conveniencia del servicio.

Artículo 25º Las Enfermeras al servicio del Estado tendrán derecho, además de los 30 días de vacaciones que concede la Ley a los funcionarios públicos, a 15 días de descanso, con sueldo, si en el curso de los 11 meses de trabajo no han tenido ni una sola ausencia por enfermedad o por cualquier otro motivo.

Si durante el año la Enfermera hubiera teni-

do no más de 5 días de ausencia por enfermedad, se descontarán éstos de los 15 días aquí mencionados y se le concederá la diferencia. Si las ausencias fueran por otros motivos, o si siendo por enfermedad pasaran de cinco, no se concederá más que las vacaciones regulares.

Artículo 26º Establécese un sobresueldo general de B/. 5.00 a favor de las Enfermeras, por cada cuatro años de servicio continuados hasta la concurrencia de cinco sobresueldos como máximo y conforme al presente Decreto.

Artículo 27º El sobresueldo de que trata el Artículo anterior sólo se concederá por el período ininterrumpido que va hasta la fecha en que se decreta el mismo sin otras interrupciones que las ausencias accidentales o temporales por motivo de enfermedad o embarazo y que no se extiendan más allá de la incapacidad legal en cada caso.

Artículo 28º El sobresueldo a que se refiere el artículo que precede es completamente independiente de los aumentos, pagos extras y diferencias de sueldos por razones de escalafón u otros motivos.

Artículo 29º Para los efectos de este Decreto, se considerará servicio de Enfermeras, al que prestan las Enfermeras y las Parteras dedicadas exclusivamente al servicio del Estado.

Artículo 30º Los períodos de servicio para los efectos del sobresueldo a que este Decreto se refiere, se comenzarán a contar desde la fecha en que las beneficiadas comenzaron a prestar sus servicios como Graduadas, al Estado, si es que han habido otras interrupciones que las que trata el artículo 27.

Artículo 31º La Dirección de Salubridad hará al Poder Ejecutivo las recomendaciones de pago de sobresueldos, previo el estudio correspondiente de cada caso, de acuerdo con las normas anteriormente establecidas.

Artículo 32º Las Enfermeras que trabajan en los establecimientos del Estado de modo continuo, en los servicios de Tuberculosis, de Anestesia y Radioterapia, así como las que trabajan en el servicio nocturno de once de la noche a las siete de la mañana, tendrán una extra de B/. 5.00 mensuales.

Artículo 33º Las Asistentes de la Dirección que tengan a su cargo el servicio de noche tendrán una extra de B/. 10.00 mensuales.

Artículo 34º Las Enfermeras que tengan además de su título de Enfermeras, el de Parteras y que trabajen en las salas de Maternidad, tendrán también una extra de B/. 5.00 mensuales.

Artículo 35º Las Enfermeras de Salubridad Pública que trabajen en el interior de la República, tendrán una extra de B/. 20.00 mensuales mientras presten allí sus servicios.

Artículo 36º Este Decreto subroga los Decretos números 199 y 173 de 1941, el 293 de 1943, y entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
ROBERTO F. CHIARI.